



RECOMENDACIÓN: 36/2022

“SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE PERSONAS INDÍGENAS TRIQUI DE LA COMUNIDAD DE TIERRA BLANCA COPALA, MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA”

A) HECHOS.

A partir de la presentación de la Queja por Q2 por medio de comparecencia en este Organismo Nacional, el 19 de octubre de 2021, el cuaderno de antecedentes iniciado en la Defensoría, de entrevistas realizadas a personas agraviadas y demás diligencias realizadas por esta Comisión Nacional para documentar el caso del desplazamiento forzado interno de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca, este Organismo Autónomo identificó los siguientes hechos:

El primer periodo de agresiones en la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca Copala se registró el 26 de diciembre de 2020, en el que un grupo de personas llegaron armadas disparando en contra de la comunidad, lo anterior, tuvo como resultado que F1 fuera privado de la vida y tres de sus descendientes menores de edad fueran lesionados de gravedad, quienes se encontraban a bordo de su automóvil en el centro de la comunidad de Tierra Blanca Copala y las personas menores de edad no fueron inmediatamente trasladadas para recibir atención médica de urgencia.

En razón de ello, las personas de la comunidad tuvieron que encerrarse en sus casas ante el temor de resultar heridas o que se les privara de la vida, continuando las agresiones hasta el 29 del mismo mes y año, tiempo en el que las personas armadas despojaron a las víctimas de sus propiedades a la fuerza y bloquearon la entrada principal para evitar que la gente y vehículos salieran o entraran, por lo cual ante el temor de perder la vida, alrededor de 200 familias de personas indígenas Triquis (adultas mayores, niñas y niños, hombres y mujeres) se hallaron obligadas a desplazarse de la comunidad huyendo con lo único que traían puesto, caminando por alrededor de 6 kilómetros hacia la localidad de Concepción Carrizal y otros a Yosoyuxi; en este último lugar fueron acogidas y resguardadas en un albergue que se acondicionó en una escuela que por la situación de la pandemia por COVID-19, se encontraba sin actividades escolares.

El 6 de enero de 2021, se formó una comitiva de aproximadamente 50 mujeres del grupo de personas en situación de desplazamiento, acompañadas por personal de la Secretaría General, de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, un Agente del MP de la Fiscalía Estatal, Policía Estatal y con el acompañamiento de la Defensoría y de la Guardia Nacional, para realizar una revisión en la comunidad de Tierra Blanca Copala y verificar si existían las



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 2 -

condiciones para un retorno seguro a su comunidad y en qué situación se encontraban las viviendas. En dicha verificación se observó que los “paramilitares” saquearon casas de la comunidad, llevándose todas las cosas de valor y así también en uno de los domicilios se halló el cuerpo de F2, mujer adulta mayor integrante de la comunidad.

Por lo anterior, el primer intento de retorno de las familias en situación de desplazamiento a la comunidad se dio en el mes de enero de 2021, en el que se contaba con la participación de la Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Oaxaca, retornando algunas personas (principalmente mujeres) en situación de desplazamiento el día 11 de ese mes y año a la comunidad; sin embargo, las autoridades de seguridad pública del Estado de Oaxaca sólo permanecieron en la comunidad los días 11, 12 y 13, retirándose el día 14.

Ante la falta de seguridad, el día 17 de enero de 2021, en la comunidad de Tierra Blanca, Copala, nuevamente comenzó un segundo suceso de violencia, en el cual gente armada, rodeó la comunidad, agrediendo a las personas que ahí se encontraban (niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores) y los disparos no cesaron durante cinco días seguidos, siendo esto del 17 al 22 de enero de 2021; en este evento se privó de la vida a dos adultos mayores, uno mutilado y otro degollado, F3 y F4 respectivamente, y también resultaron 3 personas heridas por arma de fuego. Destaca que durante la comisión de los actos violentos, las personas en situación de desplazamiento solicitaron el apoyo de diversas autoridades del Gobierno del Estado, mismo que no fue otorgado; así también cuestionaron a las autoridades el hecho de que la Policía Estatal solo se quedó tres días para resguardar su integridad personal, no obstante que no existían las condiciones necesarias para vivir en la comunidad, respondiéndoles que fue el tiempo suficiente para darse cuenta que se encontraban seguros en su comunidad y posteriormente una persona servidora pública les comentó que ellos también estaban amenazados por el grupo de paramilitares, quienes les dijeron que si acudían a auxiliar a la comunidad estarían poniendo en peligro a sus elementos de la Policía.

En el periodo del 17 al 22 de enero de 2021, dejaron encerradas a 56 personas de diversos sexos, edades y con diversas situaciones de salud (menores de edad, madres, adultas mayores, con enfermedades crónico degenerativas) en una de las casas de la comunidad, sin comida, agua, medicamentos, ni luz; en ese evento la gente de la comunidad también solicitó ayuda de las autoridades sin ninguna respuesta favorable, pues aunque enviaron a personal de la Policía Estatal y Guardia Nacional, estos se quedaron en la localidad de Concepción Carrizal que está aproximadamente a 4km de distancia de la comunidad, argumentando que solo estaban ahí como



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 3 -

observadores y no podían entrar a la comunidad de Tierra Blanca.

B) DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

B.1. Libertad de tránsito, residencia y a no ser desplazado forzosamente

De acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas “Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

En el presente caso, el día 26 de diciembre del 2020, un grupo de personas llegaron armadas a la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Copala, en el que, dispararon en contra de la comunidad, resultando el asesinato de F1, y V1, V2 y V3 (descendencia menor de edad de F1) heridos, por lo cual se acreditó el primer elemento para calificar el desplazamiento como forzado interno, pues existió una condición de urgencia y premura que obligó a las personas a desplazarse de su comunidad de Tierra Blanca por alrededor de 6 kilómetros hacía la localidad de Concepción Carrizal y otros en Yosoyuxi, lugar en el que fueron acogidas y resguardadas en un albergue que se acondicionó en una escuela que por la situación de la pandemia por COVID-19, se encontraba sin actividades escolares.

El segundo punto relativo a las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, se acredita en razón del contexto de violencia que existía en la comunidad de Tierra Blanca desde el 26 de diciembre de 2020, con la entrada de un grupo armado y la falta de atención de las autoridades estatales, lo que ha derivado en distintos actos de violencia.

El tercer y último elemento es referente al aspecto geográfico. Las personas en situación de desplazamiento se tuvieron que trasladar a distintas comunidades en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, así como a distintas partes del Estado de Oaxaca y la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, este Organismo Autónomo constató que desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en la que iniciaron las agresiones en contra de la comunidad, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía Estatal y la Guardia Nacional tuvieron conocimiento de los hechos, pues la Defensoría solicitó a AR2, AR5 y SP1 la implementación de medidas cautelares en beneficio de la comunidad, con la



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 4 -

finalidad de que se evitaran hechos de difícil o imposible reparación.

En el caso de la comunidad indígena de Tierra Blanca, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, autoridades del Estado de Oaxaca tenían la obligación desde el momento en que tuvieron noticia de los actos de violencia que persistían en la comunidad, a realizar las acciones necesarias de manera preventiva, para evitar el desplazamiento forzado, sin que de las constancias que integran el presente expediente de queja se observe alguna con la que se acredite que hubieran realizado acción alguna con esa finalidad.

Aun cuando la Defensoría había solicitado a esas autoridades del Estado de Oaxaca la implementación de medidas cautelares en beneficio de la comunidad de Tierra Blanca, no realizaron las acciones necesarias a las que estaban obligadas legalmente, para proteger los derechos humanos de las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca, lo que ocasionó que fueran víctimas de desplazamiento Forzado Interno, con motivo de una situación violencia.

Con lo anterior se observó claramente que AR1, AR2, AR3 y AR4, volvieron a vulnerar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, pues de acuerdo con el principio 10 de los Principios Rectores, las personas en situación de Desplazamiento forzado, deben de estar protegidas en particular sobre el homicidio, las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte; así como los ataques u otros actos de violencia.

Para este Organismo Nacional es muy grave que ante el contexto de violencia que se suscitó en un primer momento en diciembre de 2020 en la comunidad de Tierra Blanca, que tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de familias de la comunidad, AR1, AR2, AR3 y AR4 hayan dejado totalmente en abandono y desamparadas a las personas que habían retornado en el mes de enero de 2021 a la comunidad. Situación que deberá de investigarse, pues no hay argumento sostenible que pueda justificar la omisión que derivó en vulneración a los derechos humanos de las víctimas.

Constituyendo con lo anterior la vulneración al derecho humano a la libertad de tránsito, de residencia y a no ser desplazadas forzadamente, de las víctimas de la comunidad de Tierra Blanca, pues con sus omisiones, AR1, AR2, AR3 y AR4 permitieron que las víctimas fueran desplazadas nuevamente de manera forzada de su comunidad.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 5 -

Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4 encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juchitán, violaron el derecho a la libertad de circulación y residencia de las personas desplazadas que integran el presente caso, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP, 11 de la Constitución Federal, 16 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Oaxaca y 16 del Convenio número 169 de la OIT.

B.2. Derecho a la Seguridad Pública.

En el presente caso, AR1 (personal adscrito a la Secretaría General), AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca), AR3 (personal del Municipio de Santiago Juchitán en el momento de los hechos), AR4 (elemento de la Secretaría de Seguridad Estatal en la fecha de los hechos) y AR6 (personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Estatal) tenían conocimiento de la violencia que se vivía en la comunidad de Tierra Blanca, desde el día del 26 de diciembre de 2020, sin embargo, éstas omitieron realizar las acciones necesarias para prevenir los homicidios, despojos y daños en los bienes y propiedades que sufrieron las personas de la comunidad de Tierra Blanca.

Asimismo, las autoridades encargadas de la seguridad pública no realizaron ninguna estrategia de prevención contra el posible desplazamiento masivo de personas, omisiones que configuran un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

Para este Organismo Nacional hay un acontecimiento de especial gravedad, que es el que se originó el día 15 de enero de 2021, fecha en la que en la comunidad de Tierra Blanca se encontraba en operación un destacamento de la Policía Estatal, para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas desplazadas que habían retornado a la comunidad el día 11 del mismo mes y año; sin embargo, personal de la Policía Estatal recibió una llamada de un integrante del Grupo 2, en el que le comunicó que *“si no se retira la policía estatal o sigue haciendo presencia en dicha comunidad, [el Grupo 2] tomará las siguientes medidas; retención de elementos, quema de patrullas así como enfrentamientos con armas de fuego [...]”* (sic), por lo que el personal de la Policía Estatal se retiró de la comunidad según lo informado por AR6, por *“órdenes de la superioridad”*.

Por lo anterior, las personas desplazadas de Tierra Blanca que habían retornado se quedaron solas en la comunidad al desamparo, pues las autoridades que habían acordado se mantendrían en

**RECOMENDACIÓN: 36/2022****- 6 -**

resguardo de la comunidad se retiraron.

En el presente caso se observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que por su seguridad las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca podrían abandonar sus hogares, pues existía el antecedente de desplazamiento forzado del 26 de diciembre de 2020, un contexto de violencia en la comunidad y el abandono de la Policía Estatal, siendo omisas AR1 (personal de la Secretaría General), AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca), AR3(personal del Municipio de Santiago Juchitán de la Independencia en el momento de los hechos), AR4(elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en la fecha de los hechos) y AR6 (personal de la Secretaría de Seguridad Estatal), en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a derechos humanos, pues como se señaló, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables, sólo se realizaron acciones de recorridos superficiales por la zona, sin que se hayan realizado acciones contundentes para proteger a las personas de la comunidad frente a los actos de violencia cometida por personas armadas.

Por lo anterior, AR1, AR3, AR4 y AR6, incumplieron con sus obligaciones en materia de seguridad pública contenidas en los artículos 21 constitucional; 1º, 2º, y 3º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, violando con ello el derecho a la seguridad personal de las personas en situación de desplazamiento, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención Americana, y 9 del Pacto IDCP, lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno las personas de la comunidad de Tierra Blanca, violando de manera simultánea, y por omisión, también su derecho a la libertad de residencia y circulación; así como a no ser desplazadas de manera forzada, como ya se mencionó en el capítulo anterior.

B.3. Derecho a la Asistencia Humanitaria y a las Medidas de Ayuda Inmediata.

La asistencia humanitaria en los desplazamientos forzados internos de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario puede entenderse como la provisión de alimentos, ropa, medicamentos y cualquier otro tipo de atención que puedan requerir las víctimas que se encuentren en una inminente situación de peligro, y que su vida o salud pudiera estar en riesgo.

En relación con las personas que integran el presente caso, quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3, tenían pleno conocimiento de la existencia de personas desplazadas de la comunidad de Tierra Blanca Copala, desde finales de diciembre de 2020. Desplazamiento que implicó la violación de diversos derechos humanos y que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad debido



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 7 -

al desamparo en el que se encuentran, pues las personas habitantes de las localidades mencionadas en esta Recomendación tuvieron que abandonar sus bienes, sus hogares y sus fuentes de trabajo o subsistencia para protegerse de cualquier acción que atentara o pudiera atentar contra su vida e integridad personal.

Una de las consecuencias del desplazamiento forzado de las personas de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, fue la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, así como ejercer sus derechos de manera libre y voluntaria. Tener un lugar físico para vivir, alimentarse, trabajar, acceder a educación o tener los medios y recursos para acceder a centros de salud.

El actual Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, omitió dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional, a través de las cuales se le indagaba sobre las acciones realizadas para atender la problemática, por lo que no se pudo establecer si esa instancia municipal asistió de alguna forma a las víctimas de desplazamiento forzado interno, pues incluso en las constancias del seguimiento del caso que obran en el cuaderno de antecedentes de la Defensoría, no se pueden constatar acciones realizadas por esa autoridad para atender la problemática.

Del análisis a la información citada, se advierte que la AR1 (personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca) y AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca) omitieron indicar durante qué periodo se brindó esa ayuda a las víctimas de desplazamiento forzado interno, considerándose que con lo informado la ayuda humanitaria ha sido insuficiente en cantidad; así como el periodo de tiempo en el que el desplazamiento se ha extendido. Al respecto, vale la pena recordar que al momento en que se emite la presente Recomendación las víctimas continúan en situación de desplazamiento, sin que el ejecutivo del Estado de Oaxaca haya señalado a este Organismo Nacional las acciones que realizarían para otorgar la asistencia humanitaria que las víctimas requieren.

En relación con el derecho a recibir o tener alojamiento, no existe constancia de que AR1, AR2 y AR3, hubiesen cumplido con este derecho, pues las personas en situación de desplazamiento tuvieron que alojarse con el apoyo de la comunidad de Yosoyuxi en las instalaciones de una escuela primaria que con motivo de la pandemia por COVID-19, se encontraba deshabitada; asimismo, otro grupo se instaló de manera provisional en un plantón en la Ciudad de México.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que además de que AR1, AR2 y AR3, no garantizaron el derecho de las personas desplazadas a tener un alojamiento adecuado, tampoco se cercioraron de que las instalaciones en Yosoyuxi, donde se encontraban acogidas algunas de las víctimas de

**RECOMENDACIÓN: 36/2022****- 8 -**

desplazamiento, contarán con las medidas adecuadas para que se alberguen en esos lugares de manera digna, pues como se señaló en el apartado específico, las condiciones en las que se encuentran viviendo las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca, no son las adecuadas para garantizar sus derechos humanos.

Asimismo, se observó que de acuerdo con la poca información que las autoridades han proporcionado, del mes de febrero a la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de 10 meses de la última acción reportada por la Secretaría General para brindar ayuda humanitaria, misma que ha sido de forma limitada y demorada, y no ha presentado información que permita concluir que las víctimas hayan recibido una ayuda humanitaria integral a partir de su desplazamiento; que el mismo haya adoptado medidas para aminorar sus condiciones de vida en las comunidades receptoras; o que haya decretado las medidas de protección necesarias para garantizar su retorno.

Tampoco se acreditó que la asistencia humanitaria que se proporcionó se hubiera realizado bajo una perspectiva de género ni que hubiera sido culturalmente adecuada, tomando en cuenta sus especificidades culturales.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que AR1, AR2 y AR3, no realizaron las acciones que eran necesarias para brindar de manera adecuada, efectiva y permanente, ayuda inmediata en alimentación, alojamiento y salud de las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca Copala, desde diciembre de 2020 en que comenzó su éxodo forzado, a pesar de que en todas estas dependencias había personas servidoras públicas con poder de decisión que estaban enteradas de la existencia de personas víctimas de desplazamiento forzado, las necesidades básicas y apremiantes que tenían, y su obligación de protegerlas en su particular situación de vulnerabilidad. Por estas razones, son responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas a recibir asistencia humanitaria reconocida en el Principio 3 de los Principios Rectores, así como a las ayudas inmediatas señaladas el artículo 8 de la LGV.

B.4. Derecho humano a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación y al trabajo.

El desplazamiento forzado tiene una particularidad, sus efectos son de carácter pluriofensivo, es decir, al ser una violación a derechos humanos por sí mismo afecta el ejercicio y goce de otros derechos. Así del análisis al presente asunto y con relación a las diversas diligencias realizadas por personal de este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos se advierte de manera



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 9 -

enunciativa, mas no limitativa violaciones a los derechos humanos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación y al trabajo bajo el tenor siguiente:

El derecho humano a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración, el 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; así como en los artículos 1º, y 4º de la Constitución Federal, en los que se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

A consecuencia del desplazamiento forzado a que se vieron sujetas tuvieron que huir y dejar atrás sus cultivos, animales y fuentes de subsistencia, pues sin los recursos para tener alimentos de manera directa o de obtener dinero para adquirirlos, quedaron imposibilitados de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación.

Esta situación se agrava si se toma en cuenta que AR1 y AR3, autoridades obligadas a garantizar su derecho al retorno no han realizado las medidas eficaces para garantizarles este derecho y tampoco han garantizado su derecho a alimentación mediante las ayudas inmediatas contempladas en la LGV y en la LVO, sino de forma ocasional y respecto de algunas familias.

Por lo anterior, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno de las personas originarias de la comunidad de Tierra Blanca, fue la vulneración de su derecho a la alimentación adecuada ya que las personas tuvieron que abandonar sus comunidades, sus lugares de cultivo, los animales y las herramientas que utilizaban como medio de subsistencia para obtener sus alimentos o dinero para poder comprarlos. Asimismo, AR1 y AR3, autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo la violación del derecho a la alimentación y, por ello, son responsables también de su vulneración, al omitir proporcionar de manera permanente los medios necesarios para cubrir las necesidades alimentarias de la población desplazada, o implementar cualquier medio que fuera efectivo para que todas las personas desplazadas tuvieran acceso a alimentos, especialmente las niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores en situación de desplazamiento forzado interno.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó que a consecuencia del desplazamiento forzado interno del que fueron víctimas las personas de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Municipio de Santiago, Juchitán, Oaxaca también se vulneró su derecho a una vivienda



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 10 -

adecuada, ya que tuvieron que abandonar sus hogares que en muchas ocasiones fueron saqueados; además, una parte de la población afectada fue forzada a vivir y resguardarse en la casa de la niñez indígena de Yosoyuxi y otras en un plantón en la Ciudad de México, lugares en los que personal de este Organismo documentó, se encuentran viviendo en condiciones de hacinamiento. Asimismo, AR1 y AR3 han prolongado en el tiempo la violación del derecho a una vivienda digna, al omitir proporcionar lugares apropiados de alojamiento, que estuvieran dotados de servicios públicos o, en su caso, ubicarlos en albergues temporales que pudieran cumplir con las condiciones de un refugio temporal pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la obligación de las autoridades (municipales y estatales) era informar a las víctimas sobre su derecho de acudir a los centros de salud de los lugares a los cuales se desplazaron y realizar las gestiones que fueran necesarias para que la atención no estuviera obstaculizada por ningún motivo. Además, era obligación de las autoridades considerar dentro de la atención médica el respeto y el acceso a las prácticas ancestrales de medicina tradicional consultando y apoyándose en la orientación de médicas y médicos tradicionales de la zona.

En ese contexto, se advierte que se vulneró el derecho a la atención médica y a la salud en agravio de las víctimas de desplazamiento forzado interno por la falta de atención de las autoridades del Estado.

Lo anterior se acredita, pues de acuerdo con testimonios de las víctimas que se encuentran alojadas de manera provisional en la comunidad de Yosoyuxi, en caso de tener algún padecimiento no tienen acceso a atención médica, para enfrentar las enfermedades que aquejan a la población desplazada, las personas usan medicinas tradicionales de las que se pueden auto proveer, ante la falta de instalaciones cercanas, acceso al servicio y provisión de medicamentos.

Como ya se señaló, la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencia incumplimiento de las obligaciones estatales y municipales de AR1 y AR3 respectivamente, de protección con posterioridad al desplazamiento.

Por los argumentos vertidos con anterioridad y desde una perspectiva de interdependencia de los derechos humanos, se puede acreditar que aún ante el conocimiento de las autoridades de que las personas en situación de desplazamiento forzado interno habían perdido sus medios de subsistencia y de trabajo, pues tuvieron que salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, abandonando sus bienes, lo cual aumentó su nivel de vulnerabilidad, hasta la fecha del



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 11 -

presente pronunciamiento no han realizado ninguna acción con la finalidad de garantizar ese derecho humano de las víctimas, como programas de capacitación, de inclusión al empleo o similares, con lo cual también se vulneró el derecho al trabajo de las personas desplazadas de esa comunidad.

Este Organismo Nacional advirtió que AR1 y AR3 no garantizaron los derechos humanos de la niñez, ni se privilegió su interés superior, pues en el presente caso de las personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, algunas de ellas eran NNA al momento del desplazamiento.

De igual manera, no recibieron la atención integral que requerían para atender las necesidades particulares que presentaban, toda vez que se vieron obligados a vivir en lugares que no eran adecuados para su correcto desarrollo y cuidado, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades estatales, así como con las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó del albergue en Yosoyuxi y el plantón en la Ciudad de México, acreditándose que las NNA se encontraban expuestas al clima frío, falta de alimentos, un espacio para dormir, carencia de agua potable, entre otras cosas.

Por tanto, es posible concluir que AR1 y AR3 violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de las NNA víctimas de desplazamiento forzado interno al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar que fueran desplazadas y permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 4º de la Constitución, 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana.

B.5. Derecho Humano al acceso a la justicia y a conocer la verdad.

Este Organismo Nacional advirtió que AR1, agente del Ministerio Público y AR8, Agente Estatal de Investigaciones, que han intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación I, no practicaron diligencias de investigación eficaces para el esclarecimiento de los hechos, ni tampoco solicitaron la colaboración de autoridades de carácter federal -tales como la Guardia Nacional-, para que prestaran el auxilio necesario a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y se constituyeran en el lugar de los hechos a efecto de entrevistar a las víctimas, así como a las personas que pudieran aportar algún dato para lograr la identificación de las personas probables responsables de los

**RECOMENDACIÓN: 36/2022****- 12 -**

disparos de armas de fuego y, en su oportunidad, ejercer la acción penal correspondiente. Todo lo anterior en detrimento de una adecuada, pronta y expedita procuración de justicia.

Estas omisiones e irregularidades, a juicio de esta Comisión Nacional, han repercutido de manera negativa en las posibilidades de poder localizar a las personas probables responsables, ya que a más de 1 año de que sucedieron los hechos no ha sido aprehendida ni una sola persona que esté plenamente identificada como la autora material de realizar los disparos de armas de fuego, ni de la privación de la vida de F1, dando como consecuencia que la Fiscalía Estatal no haya determinado la Carpeta de Investigación 1, lo que pone en evidencia su dilación y negligente integración, pues desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en que sucedieron los hechos y por lo cual se radicó la referida indagatoria, ha transcurrido más de 1 año; deficiencia que también se hace vigente con la falta de reparación del daño a las víctimas directas e indirectas del delito V1, V2, V3 y V4 (que son las únicas individualizadas para efectos del presente capítulo).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de AR7 y AR8 fue irregular y negligente al haber dejado transcurrir el tiempo y con ello la posibilidad de poder localizar a las personas responsables de estos hechos. Asimismo, considera que las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1 a cargo de AR7 y AR8 constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada al Ministerio Público, prevista en los artículos 21 constitucional y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que las omisiones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, Apartados A, fracción I y C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, III y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal; 1, párrafo segundo, 4; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 7, 10, 11, 12 y demás aplicables de la LVO, los cuales disponen que la investigación ministerial se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 13 -

C) REPARACIÓN DEL DAÑO.

C.1 Medidas de Rehabilitación.

De acuerdo con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”, éstas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio.

De conformidad con los artículos 27 fracción II, 62 y 63, de la LGV; así como 62 y 63 de la LVO, las autoridades responsables de manera coordinada deberán de realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que se inscriba a las víctimas de la presente Recomendación, en el Registro Nacional de Víctimas y se les repare de manera integral el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos acreditados.

Asimismo, de manera coordinada con los sistemas DIF estatal y municipal, las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, y del municipio de Santiago Juchitán, en coordinación con los sistemas locales de salud, deberán diseñar e implementar un plan de atención, para que de manera inmediata las personas en situación de desplazamiento tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, sin que los trámites administrativos o de inscripción en el RENAVI sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación adecuada.

C.2. Medidas de Satisfacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV y 73 fracción V de la LGV; así como el 25, 26 y 73 de la LVO, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el inicio del procedimiento de responsabilidades ante las instancias que se precisaron anteriormente, con motivo de la violación a derechos humanos en agravio de las personas indígenas Triquis en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con la finalidad de que se determine la responsabilidad que corresponda.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 14 -

Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a las víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca, las autoridades colaboren ampliamente con esta Comisión Nacional, en la integración y trámite de las quejas que se presenten ante las autoridades competentes, en contra del personal involucrado en las violaciones a los derechos humanos descritas, con la finalidad de que dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; para lo cual deberán tomar en cuenta las evidencias del presente pronunciamiento.

C.3. Garantías de no repetición.

De conformidad con los artículos 74 fracciones VII y IX, y 27 fracción V de la LGV; así como 16, 25 y 26 fracción V de la LVO, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Las autoridades del Gobierno del Estado y del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en coordinación, deberán realizar e implementar un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Oaxaca, con la finalidad de sentar las bases para la creación de políticas públicas y planes de acción destinados a este pueblo.

En éste, deberá de identificarse el número total de personas que se han desplazado de esa comunidad, con la finalidad de determinar la población a la cual deben brindarse las medidas de atención y protección en esos casos.

Las autoridades del Gobierno de Oaxaca, de manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

Finalmente, el Gobierno del Estado de Oaxaca deberá realizar un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Para ello,



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 15 -

deberá elaborar un documento en el cual se determinen las acciones y recursos que son necesarios para que dicha Comisión funcione de manera adecuada.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, ante la ausencia de un mecanismo efectivo para investigar adecuadamente los casos de desplazamiento forzado interno, la Fiscalía de Oaxaca deberá diseñar un protocolo de actuación de casos de desplazamiento forzado interno de personas, que deberá de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca y sus sistemas normativos internos, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, como homicidios, robos, despojos, y daños en propiedad ajena.

Asimismo deberá diseñarse e implementarse un plan integral de promoción y difusión, culturalmente apropiado, en español y Triqui, dirigida a las personas desplazadas y a las integrantes de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, en la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de estos. El mismo debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: la mención de los programas sociales a los que pueden acceder y los beneficios de estos; cuáles son sus derechos como víctimas de desplazamiento forzado interno y ante qué autoridad o persona servidora pública pueden dirigirse si consideran que una persona o agente estatal está violando alguno de sus derechos. Se deberá de llevar a cabo en un lugar accesible para las víctimas y con su consentimiento.

Asimismo, deberá diseñarse e implementarse un curso de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de la Secretaría General, del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuca, de la Secretaría de Seguridad, que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos, sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzadamente. El curso deberá considerar, entre otras cosas una explicación y esclarecimiento de lo que es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad, en especial por su origen étnico; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de estos.

En el caso de la Fiscalía, deberá de diseñar e impartir en un plazo de 3 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca relacionado con la integración de investigaciones ministeriales en

**RECOMENDACIÓN: 36/2022****- 16 -**

casos como los analizados en la presente Recomendación y la recolección de indicios o datos de prueba que permitan el perfeccionamiento de las investigaciones a su cargo, a fin de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindar un trato digno a las víctimas y prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

C.4. Medidas de Restitución.

Las autoridades responsables deberán de elaborar un plan de soluciones duraderas y reparaciones culturalmente apropiado, de participación interinstitucional, con una perspectiva de género, de interculturalidad, con enfoque de interseccionalidad, respetando la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones representativas del pueblo indígena Triqui de Tierra Blanca, por lo que deberá de contar con la participación de la comunidad a través de un diálogo intercultural. El señalado plan deberá de erigirse sobre el restablecimiento del tejido social de la comunidad de Tierra Blanca, la reparación del proyecto de vida, el desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y el fortalecimiento de la identidad cultural de la comunidad. Por lo que se deberán de priorizar las acciones que permitan el retorno de las víctimas a la comunidad de Tierra Blanca Copala y el asentamiento permanente de las personas en su comunidad.

Por lo anterior, las autoridades responsables deberán realizar un análisis del contexto de la comunidad en el que se aborde el tema del conflicto social entre grupos políticos y sociales, las necesidades en materia de bienes básicos de la comunidad de Tierra Blanca, así como uno de riesgos, en el que se identifiquen actores, riesgos de retorno; así como medidas de prevención que garanticen el derecho de las víctimas a no ser desplazadas nuevamente. Este plan deberá contar con la participación de las instituciones de los tres niveles de gobierno.

Las autoridades responsables deberán de garantizar el retorno seguro, en paz y en condiciones de dignidad, así como el asentamiento permanente considerando que no alargar este proceso es fundamental para ese propósito.

Por lo anterior, deberán de crear un protocolo exclusivo para el establecer los lineamientos a seguir en este proceso de retorno, mismo que deberá de realizarse en coordinación con las víctimas.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 17 -

En caso de ausencia de acuerdos, para el retorno a su comunidad, las víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca deberán de ser reasentadas en los términos señalados en el párrafo anterior, y en caso de que prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá ser tomada en cuenta dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Caso en el cual se les deberá de proporcionar información en su lengua y con su consentimiento.

Por lo que este no deberá exceder de los 60 días hábiles de haberse firmado el acta de acuerdo con el plan de soluciones duraderas, para lo que se tendrá que garantizar que en dicho lugar existen condiciones de seguridad para evitar otro desplazamiento.

Por lo anterior se deberán hacer inspecciones previas al lugar de origen del desplazamiento para verificar si efectivamente se cuenta con las condiciones de seguridad para llevarlo a cabo.

Asimismo, se deberán de continuar con las mesas de diálogo interinstitucionales en condiciones de adecuación cultural y representatividad, por lo que los grupos de personas podrán decidir libremente, quiénes serán las personas representantes para dichos fines, en las que se escuche a las partes involucradas proveyendo la asistencia de personas intérpretes y/o traductoras lingüísticas que las víctimas requieran, realizando además acciones de mediación en la solución de los conflictos sociales.

Las reuniones se llevarán a cabo en instalaciones oficiales que estén más cercanas al lugar donde se encuentren las personas en situación de desplazamiento forzado interno. En caso de que se realicen en oficinas centrales, se deberá garantizar a las víctimas todas las facilidades de hospedaje, alimentación y transporte.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

D. RECOMENDACIONES.

A ustedes, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal de Santiago Juchitán de manera conjunta:

PRIMERA. De manera coordinada reparen integralmente el daño a las víctimas del presente caso, debiendo para ello inscribirles en el Registro Nacional de víctimas de acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca y la Ley General de Víctimas, asimismo se les proporcione el tratamiento



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 18 -

médico, psicológico y tanatológico de manera culturalmente apropiada, según corresponda, que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, con la finalidad de reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera coordinada diseñen, implementen, evalúen y den seguimiento a un plan de atención, para que a la mayor brevedad posible las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV y la LVO, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada, realicen un censo que registre la totalidad de las personas que se desplazaron de la comunidad de Tierra Blanca, desde el mes de diciembre de 2020, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del término de 3 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el presente caso, con el fin de ejecutar de la mejor manera el plan de atención que se describe en el punto recomendatorio segundo, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. De manera conjunta y coordinada, diseñen, implementen, evalúen y den seguimiento a un plan de soluciones duraderas y reparación colectiva que atienda de manera inmediata e integralmente a las personas víctimas de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca, otorgando las medidas de protección y asignando recursos humanos y materiales, en los términos planteados en el apartado de reparación integral del daño de la presente Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. De manera conjunta y coordinada, crear en el término máximo de 3 meses un protocolo exclusivo en el que se establezcan los lineamientos a seguir para el procedimiento de retorno de las víctimas de desplazamiento forzado interno a su comunidad, mismo que deberá de realizarse en coordinación con las víctimas, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 19 -

SÉPTIMA. Se implementen las acciones pertinentes de manera conjunta y coordinada, sin demora y eficaces en el término máximo de 3 meses, para garantizar el retorno seguro, en paz, y en condiciones de dignidad así como el asentamiento permanente de las personas originarias de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca víctimas en la presente Recomendación, o en su caso, su reasentamiento o indemnización, en los términos planteados en el apartado de reparación integral del daño, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. De manera conjunta y coordinada diseñen un protocolo de actuación para atender la situación de desplazamiento forzado interno dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, en los términos señalados en el apartado correspondiente.

NOVENA. De manera coordinada, realice un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos del Pueblo Indígena Triqui de la comunidad de Tierra Blanca, en los términos señalados en el apartado correspondiente de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse a esta Comisión Nacional, dentro del término de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la integración y trámite de las quejas que se presenten ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra de AR1 y AR2; ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Juchitán de la Independencia en contra de AR3 y ante la Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad en contra de AR4 y AR6, por las violaciones a los derechos humanos descritas; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De manera coordinada, diseñen e implementen un plan integral de promoción y difusión dirigida a las personas desplazadas y a las integrantes de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca en los términos señalados anteriormente, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se elabore e imparta en el término de tres meses siguientes a la aceptación del presente instrumento, un curso sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzosamente, con perspectiva de género e interculturalidad, dirigido a las personas servidoras públicas de esas dependencias que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos en el Estado de Oaxaca. Remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite la impartición de este.



RECOMENDACIÓN: 36/2022

- 20 -

DÉCIMA TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;

ÚNICA. Realice un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 3 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se brinde a las víctimas en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y demás familiares que acrediten el derecho, por la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, la reparación integral por los daños causados que incluya la compensación justa y suficiente; así como, la atención médica, psicológica y tanatológica que en su caso requieran con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de esa Fiscalía, en contra de AR5, AR7 y AR8, y demás personal ministerial que resulte responsable en la integración de las Carpetas de Investigación por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, y se envíe a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de las Carpetas de Investigación en observancia de los principios de legalidad y debida diligencia, así como con perspectiva de género, de interculturalidad y en respeto de los derechos humanos de las personas indígenas, con la finalidad de que se esclarezcan los hechos, y las víctimas tengan acceso pleno al derecho a la verdad y la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñe e implemente un protocolo de actuación para casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



RECOMENDACIÓN: 36/2022
- 21 -

QUINTA. Diseñar e impartir en un plazo de 3 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca relacionado con la integración de investigaciones ministeriales en casos como los analizados en la presente Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.